



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2074-2006-PA/TC
CUSCO
WILBERT MAMANI AYMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilbert Mamani Ayma contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 299, su fecha 29 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º136-X-RPNP/JEM.R1.MD.3, de fecha 26 de noviembre de 1998, mediante la cual se le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 497-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 5 de abril de 2001, a través de la cual se dispuso pasar al demandante de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por el límite de permanencia en la situación de disponibilidad.
2. A fojas 12 de autos se aprecia la Resolución Ministerial N.º 1832-2002-IN/PNP, de fecha 23 de setiembre de 2002, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral N.º1102-2002-DIRGEN/DIRPER, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución que lo pasó al retiro, y habiendo sido notificado el actor con dicha resolución el día 4 de noviembre de 2002, como consta a fojas 13 de autos, por lo que es evidente que, cuando se interpuso la demanda de autos, esto es el 8 de noviembre de 2004, el plazo de prescripción previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2074-2006-PA/TC
CUSCO
WILBERT MAMANI AYMA

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)